



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00185</b> 00
Demandante	Financiera Progresa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Aura Luz Delgado Osorio
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **i. Antecedentes**

La Financiera Progresa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contentiva de pretensión ejecutiva contra Aura Luz Delgado Osorio, con el objeto de recaudar las sumas dinerarias que ésta última le adeuda, a razón de un contrato de mutuo celebrado entre las partes.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que la competencia territorial se rige en este caso por el lugar donde se encuentra domiciliada la demandada, esto es la calle 48DD No. 100-700. Y como se aduce que dicha dirección se ubica en el corregimiento de San Cristóbal, el conocimiento corresponde al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en tanto el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina que ese Despacho atenderá los asuntos que se susciten en la cabecera municipal del corregimiento y la comuna 6 de Medellín.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que la dirección aludida se ubica en el barrio Juan XXIII – La Quiebra, que le corresponde al Juzgado Quinto de similar especialidad.

## ii. Consideraciones:

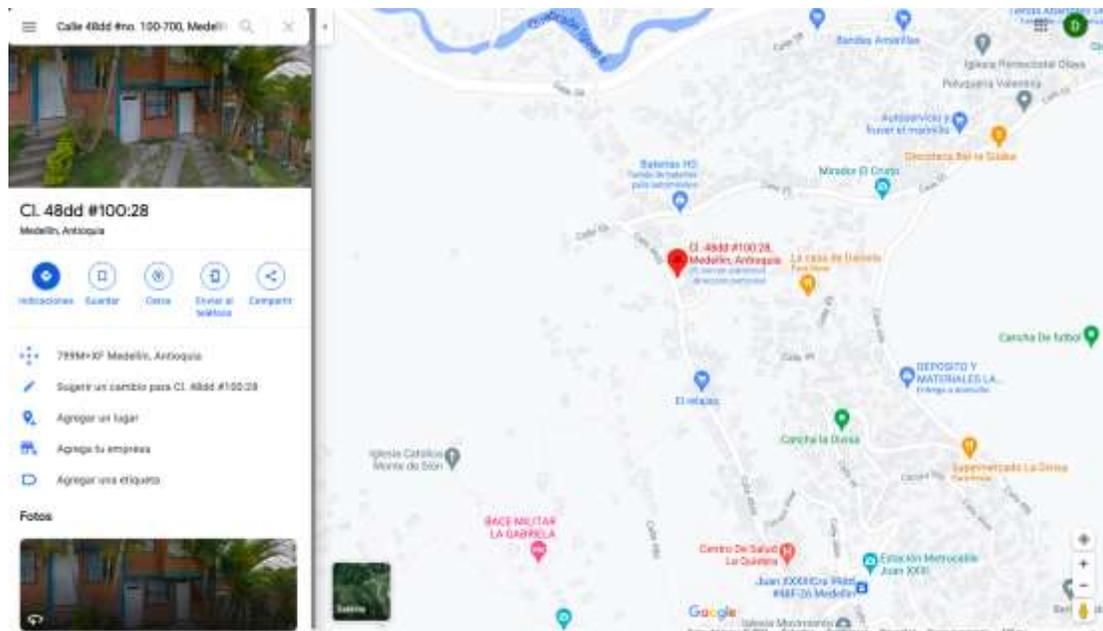
En atención a lo prescrito por el artículo 139 del Código de General del Proceso el juez que declare su incompetencia para conocer de determinado asunto deberá direccionar el expediente al funcionario judicial que estime competente. Ahora, si ocurre que el juez al que se haya remitido el asunto considera a su vez que es incompetente, deberá solicitar que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

La presente controversia se suscita entre dos juzgados municipales pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Quinto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, como quiera que las pretensiones de la demanda, examinadas de cara al marco de los factores de competencia establecidos en la codificación procesal, permiten situar el caso en un procedimiento contencioso de mínima cuantía, en el que la parte actora invoca como factor de competencia territorial el foro relativo al domicilio de la demandada, es decir la calle 48DD No. 100-700, situada en el barrio Juan XXIII – La Quiebra, del Municipio de Medellín.

Conforme al N° 1 del artículo 17 del CGP los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero dicha competencia corresponderá a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple cuando éstos estén habilitados para dispensar jurisdicción en determinado lugar. Bajo ese contexto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, y en su artículo 1° estipuló que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín atenderá los litigios que se susciten en las comunas 12 y 13 de Medellín. Por tanto, una vez verificada la página web de google maps, se observa que la calle 48DD No. 100-700 se ubica en la comuna 13 de esta ciudad, concretamente

en el barrio Juan XXIII – La Quebra y no en el corregimiento de San Cristóbal como erradamente lo indicó el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Así las cosas, se concluye que están dadas las condiciones para que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín asuma el estudio de la demanda, de allí que seguidamente se decida declararlo competente. En consecuencia, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**Segundo:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Tercero:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y a la parte demandante.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6471d8b4992d5e6877e0a9f501ad672e0d80cfa396e78c234cec78f4ea37  
Documento generado en 11/06/2021 10:54:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>